



Proyecto de Decreto ../2016, d..... de por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

El artículo 30.29 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto, atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. Asimismo, el artículo 10.10 atribuye competencias a favor de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación con la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 27 de enero, se traspasaron las funciones y los servicios en materia de casinos, juegos y apuestas de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación el juego por dinero que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, el juego en los casinos y las apuestas, teniendo en cuenta la especificidad de tales actividades, que comportan a cargo de los estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, establece una serie de principios sobre el libre acceso a las actividades de servicio y a su ejercicio, que han de aplicarse a cualquier actividad económica para desarrollar en el territorio nacional.

El régimen de autorizaciones contenido en la presente norma podría afectar el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, si bien dicho artículo recoge la excepcionalidad de esta intervención siempre que esté motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como pueden ser: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y salud de los consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, lucha contra el fraude, entre otros.



En este caso, las características intrínsecas del sector del juego y las apuestas generan la necesidad de establecer mecanismos de regulación especiales que den seguridad jurídica a los operadores y a participantes, y que garanticen la imprescindible protección de menores de edad y de las personas que hayan solicitado voluntariamente la no participación, y del orden público en el desarrollo del juego.

Estas mismas razones imperiosas son las que justifican los efectos desestimatorios del silencio administrativo contenido en el presente reglamento por imperio de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y apuestas en las Illes Balears.

El Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Dirección General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, la competencia referida a casinos, juegos y apuestas.

En desarrollo de las competencias estatutarias, se aprobó la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas de las Illes Balears, que entró en vigor el día 8 de agosto de 2014, llenando así el vacío normativo legal existente hasta aquellos momentos en el sector. En el artículo 5 de esta Ley se establece que se incluirán en el Catálogo de Juegos y Apuestas, como instrumento básico de ordenación de los juegos, las apuestas sobre acontecimientos deportivos, y en el artículo 8 se prevé que los locales de apuestas podrán ser autorizados como establecimientos para la práctica de juegos y apuestas, y se deja para un despliegue reglamentario posterior lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir.

Asimismo, la disposición final primera de la Ley 8/2014 autoriza al Gobierno de las Illes Balears a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo.

Las apuestas basadas en actividades deportivas constituyen una opción de gran tradición y aceptación social en diferentes países europeos, donde se configuran como una de las actividades nucleares en materia de juego y un área económica de creciente importancia y, en esta línea, son objeto de regulación por diversas comunidades autónomas.

Se hace necesario, por consiguiente, una atención específica y una regulación de acuerdo con su dimensión y con el impacto económico y social que garantice una ordenada organización y comercialización de esta actividad del juego, que se encuentra en alza en los últimos tiempos y que es una demanda de la sociedad como una forma más de ocio.



El Reglamento que se aprueba mediante este Decreto regula las apuestas en la comunidad autónoma de las Illes Balears con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y, en particular, de aquellos grupos especialmente sensibles de personas usuarias que requieren una especial tutela o protección dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socioeconómica, así como al dinamismo y necesidades del sector del juego.

Se incluye también en este texto la prohibición expresa de apuestas que atenten contra los derechos y las libertades o que se fundamenten en la comisión de ilícitos penales o administrativos, eventos prohibidos o acontecimientos de carácter político o religioso.

Además del Reglamento que se aprueba en el artículo único, cuyo contenido se describe a continuación, el Decreto incluye tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final. El reglamento consta de 48 artículos, estructurados en un título preliminar y seis títulos.

El título preliminar contiene seis disposiciones de carácter general relativas al objeto y el ámbito de aplicación, al régimen jurídico, a las prohibiciones y a las limitaciones en la participación de las apuestas, en las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos propios de la materia regulada, a la tipología de las apuestas, a las atribuciones del órgano competente en materia de juego y apuestas y, finalmente, a la publicidad.

El título I engloba los preceptos que hacen referencia al régimen de autorización de explotación de apuestas, estableciendo los requisitos que han de cumplir las empresas de apuestas y la documentación que ha de acompañar a la correspondiente solicitud. En dicho título se regulan el régimen general de la autorización, la vigencia, la renovación, la modificación, la transmisión, la extinción y la revocación, como también el régimen de garantías y obligaciones que deben cumplir las empresas de apuestas como titulares de las autorizaciones.

El título II contiene los preceptos reguladores de aquellos locales donde se podrá autorizar la celebración de apuestas, determinando los requisitos y las condiciones que deberán reunir, así como el régimen de autorizaciones específicas de dichos locales.



El título III regula el régimen de homologación de material de apuestas y requisitos técnicos, así como también el procedimiento para la homologación e inscripción posterior al Registro General del Juego. A continuación, recoge los requisitos necesarios del sistema técnico, la unidad central de apuestas, los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas.

El título IV contempla el régimen de formalización de las apuestas, así como el de resultados y premios.

El título V hace referencia a las personas usuarias, concretamente, sobre información de las normas de funcionamiento y las reclamaciones de las personas usuarias.

Finalmente, el título VI regula la inspección de la actividad de las apuestas y del régimen sancionador.

El texto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de XXX de XXXX de 2015,

DECRETO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera.- Régimen jurídico de las autorizaciones y de la instalación de los terminales físicos.



Las entidades autorizadas por la Administración General del Estado para la explotación de las apuestas formalizadas a través de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia (online) de ámbito estatal se registrarán por la normativa estatal aplicable.

La instalación de terminales físicos accesorios de juego online de ámbito estatal se regularan mediante Orden del Consejero de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears competente en materia de juego.

Disposición adicional segunda.-Actualización y número de máquinas auxiliares

La actualización de la cuantía de las fianzas, los límites cuantitativos de las apuestas y comisiones, los requisitos de los elementos técnicos, electrónicos e informáticos necesarios para la expedición de apuestas y el número máximo de máquinas a instalar en cada tipo de establecimiento, serán regulados mediante orden de la consejería competente en materia de juego. Hasta la aprobación de esta orden, se aplicarán las previsiones de este Decreto.

Disposición adicional tercera. – Autorización de la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia

1. Se faculta al Consejero competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la comercialización de los juegos y apuestas por el canal “online”, es decir, a través de medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, cuya competencia corresponda a la comunidad autónoma. En tal caso, les serán de aplicación los preceptos del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto relativos a los requisitos generales de los sistemas técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas y a la formalización de las mismas.
2. Asimismo, cualquier manifestación presencial que sea accesoria de las actividades de juego online, sean de competencia estatal o autonómica, deberá sujetarse a las disposiciones de desarrollo descritas en el apartado 1 de esta disposición, y explotarse por las empresas operadoras autorizadas a que se refiere el apartado siguiente.



3. Una vez se dicten y aprueben las normas previstas en el apartado 1, la organización y comercialización de los juegos y apuestas incluidos en el catálogo de juegos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Orden del consejero de Interior de 30 de diciembre de 2005, se podrá desarrollar del canal online únicamente por las empresas autorizadas previamente para el ejercicio de dichas actividades en forma presencial, a través de una ampliación del contenido de su autorización que deberá tramitarse ante la consejería competente.

Disposición transitoria única.

1. Las entidades titulares o gestores de los hipódromos que a la entrada en vigor de este reglamento desarrollen la organización, explotación y la gestión de las apuestas internas, podrán seguir desarrollándolo de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de julio de 2013, por la que se desarrolla los tipos de apuestas sobre carreras de caballos de trote contemplados en el Decreto 33/1999, de 26 de marzo de 1999, que regula las apuestas hípcas en las Illes Balears, en todo aquello que hace referencia a las apuestas mutuas internas.
2. Se consideran apuestas mutuas internas las que se realizan dentro del recinto del hipódromo, en las instalaciones habilitadas a tal fin, y respecto de carreras de caballos que se celebren en el mismo.
3. La organización, explotación y gestión de apuestas mutuas hípcas internas, en todo caso, están sujetas a autorización administrativa previa por parte del órgano competente en materia de juego.
4. Se faculta al Consejero competente en materia de juego para que en el plazo de un año apruebe una disposición normativa que regule las normas de organización y funcionamiento de las distintas modalidades de apuestas mutuas internas, así como los requisitos que deben reunir los titulares de los hipódromos para obtener la autorización administrativa conforme las disposiciones del Reglamento de Apuestas que se aprueba.
5. Asimismo en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento las entidades titulares o gestores de los hipódromos deben solicitar al órgano competente en materia de juego la homologación del totalizador de apuestas y presentar certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática



**Govern
de les Illes Balears**

Conselleria de Treball, Comerç i Indústria

sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización y comercialización de las apuestas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

- El Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.
- Orden de 9 de abril de 2002, por la que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.
- Orden de 28 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 9 de abril de 2002.
- Orden de 26 de julio de 2006, por la que se regulan las apuestas externas y los juegos de promoción del trote.
- Orden de 8 de julio de 2013, sobre modalidades de apuestas hípcas, en lo que se refiere a apuestas externas. Específicamente, en lo que se refiere a apuestas externas del artículo único y el apartado 2 del anexo (apuesta sencilla exterior).

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, XXXx de XXXXX de 2015

El consejero de Trabajo, Comercio e Industria

Iago Negueruela i Vázquez

La Presidenta

Francina Armengol i Socias



REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Reglamento tiene por objeto regular las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, incluidas las hípicas y de galgos, los requisitos que deben reunir las empresas organizadoras y explotadoras de las apuestas, los locales de apuestas y zonas de apuestas, los elementos técnicos necesarios para su práctica, las garantías, las obligaciones y el régimen sancionador.
2. Se excluyen de esta regulación las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Artículo 2

Régimen jurídico de las apuestas

1. La autorización, la organización y el desarrollo de las apuestas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears se regirá por la Ley 8/2014, por este



Reglamento y las normas que lo desarrollen, como también por todas las disposiciones de carácter general que le sean de aplicación.

2. El desarrollo de los eventos y acontecimientos objeto de las apuestas se rige por sus propios reglamentos de competición de carreras. En los eventos deportivos y carreras de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por la entidad organizadora.

Artículo 3 Prohibiciones

1. Quedan prohibidas las apuestas que, por sí mismas o por razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, acontecimientos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso.
2. Las apuestas se tienen que realizar sobre acontecimientos reales, por lo tanto, quedan prohibidas las apuestas sobre acontecimientos simulados o virtuales.
3. Únicamente se admitirán las apuestas en tanto se encuentren operativas las máquinas de apuestas. En el supuesto de las apuestas mutuas, la unidad central de apuestas deberá impedir su formalización automáticamente antes del inicio válido del acontecimiento objeto de la apuesta. En las de contrapartida y cruzadas la admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de la apuesta.
4. La participación en las apuestas está prohibida a:
 - a) Los menores de edad y las personas incapacitadas legalmente o por resolución judicial firme.
 - b) Las personas que voluntariamente hayan solicitado que les sea prohibido el acceso a los establecimientos de juego, mediante la inscripción en la sección de Prohibiciones de Acceso del Registro General de Juego.



- c) Los accionistas, partícipes o titulares de las empresas dedicadas a la organización y la comercialización de las apuestas, su personal, directivo o empleado, como también los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.
- d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- e) El personal directivo de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
- g) El personal funcionario que tenga atribuidas las funciones de inspección y control en materia de juego y apuestas.
- h) Las personas sancionadas por infracciones graves o muy graves en aplicación de las disposiciones de la Ley 8/2014.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de este Reglamento y de la normativa que lo desarrolla se entiende por:

- a) Apuesta: actividad por la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento, deportivo o de competición, previamente determinado por la empresa organizadora, cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.
- b) Organización de las apuestas: implantación de un proyecto de comercialización de la actividad de las apuestas, incluyendo los establecimientos, los elementos técnicos y los sistema informático proyectados, las normas que deben regir su práctica, las garantías y la seguridad del sistema.
- c) Comercialización de las apuestas: desarrollo de las actividades ordinarias de gestión y control de la práctica de las apuestas, como también del pago de los correspondientes premios, por parte de una empresa autorizada que tiene por finalidad la explotación económica de la actividad.
- d) Unidad central de apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar y gestionar las apuestas realizadas por las personas usuarias.



- e) Máquinas de apuestas: son aquellas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de actividad. Pueden ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público, o terminales de expedición, que son aquellas utilizadas por un operador de la empresa.
- f) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada, así como la entrega o puesta a disposición de la persona usuaria de un resguardo o comprobante, en su caso, de los datos que justifiquen la apuesta realizada.
- g) Formalización de la apuesta: realización, confirmación, pago y validación de la apuesta.
- h) Cuota: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.
- i) Comisión o corretaje: porcentaje que corresponde a la empresa de apuestas, sobre el fondo inicial en las apuestas mutuas y sobre el importe de las cantidades ganadas en las apuestas cruzadas.
- j) Boleto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte, tanto físico como electrónico, que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación para una empresa autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.
- k) Unidades mínima y máxima de la apuesta: cantidades mínimas y máximas que se pueden formalizar por cada modalidad de apuesta.
- l) Local específico de apuestas: aquel específicamente autorizado para la formalización de las apuestas.
- m) Zonas de apuestas: Espacios destinados al juego de apuestas incluidos en otros establecimientos destinados al juego debidamente autorizados.
- n) Fondo inicial: suma de las cantidades apostadas por las personas usuarias en las apuestas de carácter mutual.
- o) Fondo repartible: remanente que resulte de detraer del fondo inicial el importe de las apuestas que deben ser reembolsadas.
- p) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar en el fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al setenta por ciento de dicho fondo.
- q) Dividendo: cantidad que corresponde al usuario ganador por unidad de apuesta de carácter mutual.



- r) Material de apuestas: los boletos, sistemas, máquinas y terminales para su expedición y control, y demás material, elementos o sistemas utilizados para la organización y explotación de las apuestas.
- s) Evento: Es el acontecimiento, previamente determinado por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición o carrera deportiva o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de las apuestas y a los participantes.

Artículo 5

Tipo de apuestas

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:
 - a) Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado al que se refiera la apuesta.
 - b) Apuesta de contrapartida: es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente de apuesta que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.
 - c) Apuesta cruzada: es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.
2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples y combinadas o múltiples:
 - a) Apuesta simple: es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.
 - b) Apuesta combinada o múltiple: es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de unos o más acontecimientos.
3. Según el lugar donde se formalicen, las apuestas pueden ser internas o externas:
 - a) Apuesta interna: es aquella que se realiza en las áreas habilitadas a tal fin dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento.



b) Apuesta externa: es aquella que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados.

4. Según el momento de admisión, las apuestas pueden ser en tiempo real o sobre los resultados:

a) Apuesta en tiempo real (*live bets*): es aquella cuya admisión concluye antes de la finalización del acontecimiento objeto de la apuesta, siendo solo posible en las apuestas cruzadas y de contrapartida.

b) Apuesta sobre el resultado: es aquella cuya admisión concluye antes del comienzo del acontecimiento objeto de la apuesta.

Artículo 6

Competencias

Corresponden al titular de la consejería competente en materia de juego las siguientes competencias:

a) La autorización para la organización y explotación de las apuestas presenciales y online, así como los locales y zonas de apuestas.

b) La autorización de instalación de los terminales físicos de juego online de ámbito estatal.

c) Homologar el material de juego, los elementos, los medios y los sistemas de expedición y control de las apuestas y, en general, todos los que sean necesarios para organizar y comercializar las apuestas.

d) Ordenar y ejercer la inspección, la comprobación, la vigilancia y el control de la actividad de apuestas.

e) Incoar los expedientes sancionadores e imponer sanciones en los supuestos previstos en la Ley 8/2014.

f) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley 8/2014, el presente Reglamento o las normas de desarrollo.

Artículo 7



Publicidad y promoción

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual; y ha de respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de personas menores de edad.
2. Toda forma de publicidad, cualquiera que sea el medio utilizado necesita autorización administrativa previa, a excepción de los supuestos contemplados en el apartado 3 siguiente.
3. No requieren autorización administrativa previa:
 - a) Las apuestas realizadas en medios de comunicación especializados en el sector del juego y apuestas.
 - b) Los letreros, los emblemas o los gráficos situados en las fachadas de los locales donde se desarrollen actividades de apuestas, o los letreros o los signos de acceso y orientación de estas en los locales donde se desarrollen las actividades de apuestas.
 - c) Las promociones mediante bonificaciones o descuentos que se desarrollen conforme al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las acciones promocionales constitutivas de combinaciones aleatorias que no requieran autorización administrativa según la normativa común.
 - d) Las acciones promocionales incluidas bajo los programas de fidelización de clientes comúnmente admitidas bajo las condiciones de aceptación expresa y protección de datos personales.

En cualquier caso, si el órgano encargado de control de juego considera que cualquier manifestación publicitaria o promocional de un operador autorizado debe ser objeto de autorización, le requerirá para obtenerla, y en su caso, podrá ordenar su retirada.

4. En todo caso queda prohibida la publicidad que incite o estimule la práctica del juego o apuestas en cualquier medio utilizado.



5. En ningún caso podrán publicitarse apuestas deportivas, de competición o de otra índole en locales, actividades, páginas de publicaciones o programas audiovisuales o medios de telecomunicación o telemáticos dirigidos a la infancia y a la adolescencia.
6. Toda publicidad de las apuestas deportivas, de competición o de otra índole deberá acompañarse de una comunicación en la que se indique la prohibición de apostar de los menores de edad y que la práctica abusiva del juego de apuestas puede generar juego patológico.
7. Quedan prohibidas las demostraciones gratuitas de las apuestas deportivas, de competición o de otra índole, cualquiera que sea el medio que se utilice, con vistas a proteger, en particular, a los colectivos vulnerables que padezcan juego patológico, así como a la infancia y a la adolescencia, excepto que se realicen dentro de los establecimientos autorizados para la práctica del juego de apuestas.
8. Queda prohibida la oferta o promoción por entidades financieras, por cualquier medio, de servicios de préstamos a los jugadores que puedan ser utilizados inmediatamente para jugar.
9. Cualquier entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus organizadores, tiene que constatar que quien solicita la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone de la correspondiente autorización expedida por el órgano administrativo competente y que este lo autoriza para la realización de la publicidad solicitada, y se tiene que abstener de practicarla si no dispone de esta autorización.
10. De conformidad con la Ley 34/2002, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico o en otro medio de comunicación equivalente requieren la solicitud previa o la autorización expresa de las personas destinatarias.
11. Los locales de apuestas y zonas de apuestas tendrán a disposición de los usuarios folletos informativos facilitados por la asociación o asociaciones, entidades o institutos públicos o privados que traten sobre la prevención, tratamiento de las ludopatías y sus centros de rehabilitación.



TÍTULO I TITULARIDAD Y RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Capítulo I Empresas titulares

Artículo 8 Autorización para la organización y explotación de las apuestas

La organización y la explotación de las apuestas dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears requiere previa autorización administrativa, otorgada en los términos, condiciones y requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 9 Requisitos de las empresas titulares de autorizaciones de apuestas

Podrán ser titulares de la autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas las entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española o la de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea.
- b) Disponer de un domicilio fiscal o de una delegación en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- c) Acreditar solvencia económica y financiera, mediante el informe de una institución financiera o el informe de una empresa auditora.
- d) Acreditar solvencia técnica y, concretamente, disponer de un sistema informático seguro para la organización y comercialización de las apuestas que garantice el funcionamiento correcto. Se tiene que acreditar mediante un certificado emitido por una empresa auditora externa que se pronuncie sobre estos aspectos.
- e) Haber constituido la fianza de acuerdo con el artículo 16 de este Reglamento.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social.
- g) Tener como objeto social la gestión, la organización y la explotación de juegos o apuestas.
- h) Las empresas de apuestas, sean personas físicas o jurídicas, tienen que contar con un capital social mínimo de 500.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado. La



participación directa o indirecta del capital extracomunitario se tiene que ajustar a la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras.

- i) No encontrarse en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 3.8 y 9 de la Ley 8/2014.

Artículo 10

Condición de empresa de apuestas

La adquisición de la condición de empresa de apuestas de la CAIB, así como, de su correspondiente inscripción en el Registro General de Juego de la CAIB, se practicará de oficio y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa para la organización y explotación de apuestas, a los efectos de los artículos 3 y 6 de la Ley 8/2014.

Artículo 11

Solicitud de la autorización para la organización y la explotación de las apuestas y documentación que se tiene que adjuntar

1. El procedimiento administrativo para solicitar la autorización para la organización y explotación de apuestas se iniciará a solicitud de las entidades previstas en el artículo 9 de este reglamento interesadas en su obtención, conforme al modelo normalizado disponible en la página web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego).

Deberán dirigir la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego, pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Original, copia debidamente compulsada, o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos sociales, con constancia fehaciente de su inscripción en el registro mercantil correspondiente y la identidad y la acreditación de la condición de representante de la persona firmante de la solicitud.



- b) Justificante del alta del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe apropiado o autorización para que el órgano competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.
- c) Fotocopia del número de identificación fiscal
- d) Un proyecto de explotación, integrado al menos, por:
1. Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles y, en su caso, a la experiencia profesional en actividades de juegos y apuestas.
 2. Memoria descriptiva de la comercialización y explotación de las apuestas. En dicha memoria deberán incluirse los tipos de apuestas que se prevén explotar, así como las clases de eventos objeto de las apuestas y deberá hacerse mención particular a los sistemas, procedimientos o medios relativos a la organización, gestión explotación, difusión y control de la actividad.
 3. Cuando las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos, deberán especificarse además los sistemas a utilizar, y en su caso, el dominio o los dominios web que se utilizarán, los medios de identificación de los usuarios, los medios de pago a utilizar y el resto de las utilidades necesarias para la operativa de la formalización de las apuestas.
 4. Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas. Deberán contener de forma clara y completa, y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, las reglas generales de funcionamiento relativas a la formalización de las apuestas, límites cuantitativos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de premios. Además, deberán sujetarse, en todo caso, a la legislación en materia de protección de los consumidores y de condiciones generales de la contratación.
- e) Informe de una institución financiera sobre la solvencia económica y financiera de la empresa.
- f) Certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización y comercialización de las apuestas.



- g) Declaración responsable de no encontrarse incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 3, apartados 8 y 9, de la Ley 8/2014, que prohíben ser titulares de autorizaciones en materia de juego.
- h) Declaración responsable (o autorización para realizar la consulta de oficio por parte del órgano competente en materia de juego) de estar al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.
- i) Documento acreditativo de haber formalizado la fianza en la cuantía establecida en el presente Reglamento, como también la póliza de seguros, en caso de que la empresa titular haya escogido esta opción.
- j) Documento acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. Junto a la solicitud de la autorización para la organización y explotación de apuestas puede presentarse al mismo tiempo la solicitud de autorización de instalación y funcionamiento de los diferentes establecimientos de apuestas de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos en los artículos 24 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 12

Tramitación y resolución de las solicitudes

1. Una vez revisada la documentación presentada, en el supuesto de que quede acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, el órgano competente en materia de juego tiene que otorgar la autorización para la organización y la explotación de apuestas. De oficio hay que inscribir a la persona física o jurídica en el Registro General de Juego de las Illes Balears.
2. Si la documentación presentada no cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 11 anterior, se tiene que requerir el interesado para que lo enmiende en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992.
3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.



4. La resolución por la que se concede la autorización tiene que contener, al menos, las especificaciones siguientes:
- a) Titular de la autorización, nombre comercial de la empresa y marca, en su caso.
 - b) Domicilio, capital social de la empresa autorizada, la participación social en este capital, así como la composición de los órganos de administración y dirección.
 - c) Clase de eventos objeto de las apuestas.
 - d) Tipo de apuestas a comercializar.
 - e) Sistema técnico para la organización y la explotación de las apuestas.
 - f) Tipo de locales donde se prevé instalar las máquinas de apuestas.
 - g) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
 - h) Medios de formalización de las apuestas (online y físicos).
 - i) Sistemas a utilizar y, en su caso, dominios Web, los medios de identificación de los usuarios, los medios de pago a utilizar, y el resto de utilidades necesarias para la operativa de la formalización de las apuestas, u otros elementos de identificación y acceso, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
 - j) Número de inscripción en el Registro.
 - k) Período de validez.

Artículo 13

Vigencia, renovación y transmisión de la autorización

1. La autorización para la organización y la explotación de las apuestas tendrá carácter reglado y se tienen que conceder por un periodo de diez años, renovables por periodos de idéntica duración, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa que esté en vigor en el momento de la renovación, a excepción de lo previsto en el apartado 6 del artículo 20 si dichos centros se hubieran autorizado con posterioridad a la resolución de autorización, previa solicitud del titular, con una antelación mínima de tres meses a la expiración de la autorización vigente; todo ello sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento.
2. La solicitud deberá presentarse en el modelo normalizado web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego), pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la



Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

3. La solicitud de renovación de la autorización se tiene que dirigir al órgano competente en materia de juego, el cual lo tiene que resolver y notificar en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, debe entenderse desestimada.
4. Previa autorización del órgano competente en materia de juego, se podrá transmitir la autorización de organización y explotación de apuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 de la Ley 8/2014, subrogándose la nueva sociedad, que habrá de cumplir todos los requisitos necesarios para poder ser titular de la autorización, en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma, incluido, por tanto, su plazo de vigencia.

1.

Artículo 14

Modificación de la autorización

1. Las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización de organización y explotación, requieren autorización administrativa previa.

Se consideran modificaciones sustanciales, las que afectan a:

- a) Tipo de apuestas a comercializar.
- b) Clase de eventos autorizados. No se considerarán como tales las modificaciones que afectan a la confección de los Programas de eventos, que son de libre elaboración por los operadores, siempre que se atengan a las obligaciones de información y publicidad de los resultados.
- c) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- d) Sistemas y, en su caso, dominios Web u otros elementos de identificación y acceso empleados, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
- e) Reglas generales de organización y funcionamiento de las apuestas.
- f) Tipo de locales donde se tienen que instalar las máquinas de apuestas.



2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado disponible en la página web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego), pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.
3. La solicitud se tiene que acompañar de una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización de la memoria descriptiva de la organización y explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente.
4. La solicitud se entenderá desestimada por haber transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya dictado resolución expresa.
5. Las modificaciones de carácter no sustancial, las tiene que comunicar su titular al órgano competente en materia de juego en el plazo de un mes desde que se produzcan. En caso de que el órgano competente entendiera que se trata de una modificación sustancial, requerirá al interesado para que en un plazo de diez días tramite la solicitud como una modificación sustancial de acuerdo con los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 15

Extinción y revocación de la autorización para organización y explotación de apuestas y cancelación en el registro

1. Las autorizaciones se extinguen en los supuestos siguientes:
 - a) A petición expresa del titular puesta de manifiesto por escrito.
 - b) Por caducidad, transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, sin que se haya solicitado la renovación dentro del plazo y en la forma apropiada, previa tramitación del correspondiente expediente.
2. Se podrá revocar la autorización concedida, previa resolución motivada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Disolución de la empresa titular de la autorización o cese definitivo de la actividad objeto de autorización.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de juego y apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.



- c) Falsedad en los datos aportados en la solicitud de autorización o modificación.
 - d) Incumplimiento de la obligación de constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe; así como cuando no se mantenga vigente la póliza de seguros en los términos previstos en el artículo 15 o su cobertura sea inferior al importe mínimo exigible.
 - e) Dejar de reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.
 - f) Por sanción firme en vía administrativa en materia de juego, que comporte la revocación de la autorización.
 - g) La constatación de anomalías en el sistema técnico para la organización y la explotación de las apuestas o programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a las apuestas, las cantidades apostadas, los premios otorgados o las devoluciones de apuestas anuladas.
 - h) Cuando se incumplan las obligaciones relativas a la prohibición de participación de los menores en las apuestas, las personas incapacitadas legalmente o por resolución judicial firme y a aquellos quien voluntariamente hubieran solicitado la prohibición de acceso.
 - i) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo 11.2 d)2 del presente reglamento.
3. La extinción o la revocación de la autorización supone la cancelación automática de la inscripción de la empresa al Registro General del Juego de las Illes Balears.

Capítulo II Garantías y obligaciones

Artículo 16 Fianzas

1. Los titulares de autorizaciones para la organización y explotación de apuestas tienen que formalizar una fianza por una cuantía de 1.000.000 euros, que cubra la responsabilidad derivada de la falta de pago de los premios y los daños y perjuicios causados al apostante.

En el supuesto de que la empresa titular de la autorización haya optado por constituir un seguro de caución, tal como se establece en el artículo siguiente, el importe de la fianza quedará establecido en 500.000 euros.



2. La fianza se puede constituir en las formas previstas en la normativa vigente y se tiene que mantener en constante vigencia y por su importe inicial durante todo el periodo de validez de la autorización.
3. La fianza quedará afecta a las responsabilidades económicas en que las empresas puedan incurrir a razón de lo previsto en este Reglamento y, siempre, al cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 18 de la Ley 8/2014.
4. Si se produjera la disminución en la cuantía de la fianza, la empresa que la hubiera constituido dispondrá de un plazo máximo de dos meses para completarla en la cuantía obligatoria. En caso de incumplimiento se producirá la cancelación de la inscripción, así como la revocación de la autorización otorgada.
5. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, se podrá solicitar la devolución, que se otorgará, si procede, previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo 17

Seguro

1. Las empresas que soliciten una autorización para organizar y explotar apuestas pueden contratar una póliza de seguro de caución por un importe mínimo de 500.000 euros de forma complementaria a la fianza referida en el punto anterior, que será ejecutable una vez agotada la citada fianza.
2. El seguro tiene que mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización para la organización y explotación de las apuestas por el importe exigible de acuerdo con el apartado anterior. En el caso de que no se mantenga vigente la póliza de seguro o se reduzca su importe por debajo de la cobertura exigible, se revocará la autorización, de acuerdo con el artículo 13 *d*, apartado 3, salvo que se incremente la fianza hasta el importe de 1.000.000 euros previsto en el artículo anterior.

Artículo 18

Derechos y obligaciones del titular de la autorización.

1. El otorgamiento de la autorización faculta a su titular para explotar el juego de apuestas en la modalidad para la que se haya concedido, en las condiciones



establecidas en la autorización y sin perjuicio de disponer de cuantas otras licencias o autorizaciones le sean exigibles.

2. Corresponde al titular de la autorización el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Informar a las personas usuarias de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- b) Validar y registrar las apuestas hechas por las personas usuarias y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
- c) Fijar los coeficientes de apuesta, aplicar el porcentaje destinado a premios, aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, y calcular la cantidad a pagar como premio para cada apuesta acertada.
- d) Abonar las apuestas acertadas y devolver las anuladas.
- e) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.
- f) Garantizar el funcionamiento y la explotación correctos de las apuestas.
- g) Habilitar los mecanismos adecuados para evitar la participación en las apuestas de los menores de edad, las personas incapacitadas legalmente o por resolución judicial firme y de aquellos que voluntariamente hayan solicitado la prohibición de acceso en los establecimientos autorizados para el juego de las apuestas.
- h) Cumplir debidamente ante el órgano competente en materia de juego con todas las obligaciones de información derivadas de este reglamento y demás normativa de aplicación.
- i) Las empresas dedicadas a la explotación y la organización de las apuestas, sus directivos y el personal a su servicio no pueden conceder préstamos ni ninguna otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes. No se considerarán como tales las bonificaciones o descuentos que se desarrollen conforme a la Ley de Consumidores y usuarios, admitidas en la normativa común de apuestas.

TÍTULO II RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DONDE SE REALICEN APUESTAS



Capítulo I

De los establecimientos de juego donde se realicen apuestas

Artículo 19

Establecimientos autorizados para la práctica de apuestas – Obligaciones.

1. La práctica de las apuestas podrá llevarse a cabo en salones de juego, bingos, casinos y locales específicos de apuestas debidamente autorizados.
2. Dichos establecimientos de apuestas deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Tener colocado a la entrada y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o zona de apuestas.
 - b) Exhibir la autorización administrativa de funcionamiento del local de apuestas o de la zona de apuestas.
 - c) Hacer constar de forma visible a la entrada del local la prohibición de acceso a los menores de edad.
 - d) Disponer en el interior del local de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y hacer el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.
 - e) Situar en un lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de los juegos y apuestas puede producir ludopatía.
3. En todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán contar con un servicio de control, que exigirá la identificación de los apostantes e impedirá la entrada y apostar a los menores de edad, las personas incapacitadas legalmente o por resolución judicial firme y a aquellos quien voluntariamente hubieran solicitado la prohibición de acceso.

Artículo 20

Locales específicos de apuestas- Definición

1. Son locales específicos de apuestas aquellos establecimientos cuya actividad principal es la formalización de apuestas, a través de máquinas de apuestas que podrán consistir en terminales de expedición y/o máquinas auxiliares de apuestas.



2. El número máximo de terminales de apuestas autorizadas en cada local será de uno por cada tres metros cuadrados de superficie útil de la zona destinada a apuestas-
3. Los locales específicos de apuestas deberán contar con una superficie mínima útil de 50 metros cuadrados y deberán disponer de los permisos y las autorizaciones que legalmente sean exigibles.
4. Los locales específicos de apuestas podrán contar con un servicio de bar-cafetería como complemento de la actividad principal, destinado a las personas usuarias del local, previa la correspondiente licencia. El servicio de bar no podrá exceder del treinta por ciento de la superficie total destinada a la zona de apuestas y deberá acotarse mediante elementos físicos delimitadores que permitan su medición.
5. Una vez otorgada la autorización de instalación y funcionamiento, los locales específicos de apuestas deberán permanecer abiertos al público un mínimo de seis meses en un año natural.
6. En ningún caso se puede autorizar la apertura y el funcionamiento de locales específicos de apuestas en una zona inferior a cien metros, medidos linealmente desde el centro de la puerta principal de acceso al local hasta el límite más cercano a la edificación de centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a las personas menores de edad.

Por centros de enseñanza de personas menores de edad y centros permanentes de atención a las personas menores de edad se entienden los centros oficiales de enseñanza primaria, secundaria y equivalentes y los centros de rehabilitación e internamiento de menores.

Igualmente se entiende por zonas de ocio infantil, las zonas recreativas infantiles ubicadas en parques públicos incluidos en el planeamiento municipal.

7. Tampoco se podrá autorizar la apertura y el funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando haya otro de ya autorizado a una distancia inferior a quinientos metros, en el término municipal de Palma, y a doscientos cincuenta metros, en el resto de municipios de la comunidad autónoma.

Artículo 21



Zonas o áreas de apuestas en salas de juego, salas de bingo y casinos de juego -definición

1. Son zonas o áreas de apuestas los espacios destinados al juego de apuestas incluidos en las salas de juego, salas de bingo y casinos de juego, debidamente autorizados.
2. La superficie destinada a la explotación de apuestas en estos establecimientos tiene que constituir una zona diferenciada, separada de la destinada a la explotación del resto de juegos autorizados y en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie dedicada a juego en sentido estricto en el establecimiento correspondiente, excluidas, en su caso, la superficie dedicada a actividades distintas del juego.
3. El número máximo de terminales de apuestas autorizados en cada una de estas superficies es de uno por cada tres metros cuadrados de superficie útil destinada a apuestas.

Artículo 22

Autorización de instalación y funcionamiento de los diferentes establecimientos de apuestas, vigencia de la autorización y renovación.

1. La instalación y funcionamiento de los establecimientos de apuestas requiere la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa otorgada por el órgano directivo competente en materia de juego. Sin perjuicio de la necesaria tenencia de los permisos y licencias que sean exigibles para su apertura por la normativa específica que resulte de aplicación.
2. La autorización podrá tener una vigencia de hasta diez años, pero en el caso de que se trate de salones de juego, salas de bingo y casinos de juego con espacio de apuestas, esta vigencia deberá coincidir con la autorización de la actividad principal, si esta es inferior a diez años. La autorización podrá ser renovable por periodos de idéntica duración, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa que esté en vigor en el momento de la renovación, a excepción de lo previsto en el apartado 6 del artículo 20 si dichos centros se hubieran autorizado con posterioridad a la resolución de autorización, previa solicitud del titular, con una antelación mínima de tres meses a la expiración de la autorización vigente; todo ello sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el apartado siguiente.
3. La autorización para realizar apuestas se extinguirá en los siguientes casos:



- a) Por la renuncia expresa y, en su caso conjunta, de las partes interesadas manifestada por escrito.
- b) Por revocación mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente procedimiento, por alguna de las siguientes causas:
1. Cuando durante su periodo de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 2. Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.
 3. Cuando se imponga como sanción de acuerdo con la Ley 8/2014.
 4. Cuando el órgano competente acuerde el cierre definitivo del establecimiento donde se desarrolla la actividad.
 5. Cuando tenga lugar la falta de ejercicio de la actividad objeto de autorización durante al menos seis meses en un año natural.
 6. Por incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 23 del presente Reglamento.
 7. Cuando se haya resuelto la relación jurídica mantenida entre los titulares de la autorización mediante una resolución judicial firme, en el caso de salones de juego, bingos y casinos.

Artículo 23

Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de los locales específicos de apuestas

1. La solicitud de autorización de instalación y funcionamiento de los establecimientos específicos de apuestas deberá formularse por las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas en los términos contenidos en la autorización, ante la Dirección General competente en materia de juego y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992.
2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado disponible en la página web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego), pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.



La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la disponibilidad del local.
- b) Solicitud de la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización de instalación y funcionamiento.
- c) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, que deberá coincidir con la actividad municipal autorizada, o autorización para que el órgano competente en materia de juego obtenga de oficio dicha información.
- d) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional de cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento..
- e) Ubicación del local y plano de distribución en el que se reflejen todos los elementos técnicos y del juego, suscrito por técnico competente.
- f) Certificado de distancias suscrito por técnico competente a las que se refiere el artículo 20.
- g) Justificante de pago de la tasa por servicios administrativos.

3. Recibida la solicitud y documentación presentada, la Dirección General competente ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones a la documentación aportada.

4. Si la documentación adoleciese de defectos subsanables, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

5. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual y en los casos en que no recayera resolución expresa se entenderán desestimadas por silencio negativo.

2. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas.

3. Una vez otorgada la autorización de instalación y apertura del establecimiento el interesado dispone de un plazo máximo de un año para proceder a la apertura del establecimiento al público.



4. Una vez abierto al público, dispone de un plazo de ocho días para comunicar tal circunstancia al órgano competente en materia de juego y presentar original o copia debidamente cotejada de la licencia municipal de apertura del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización de instalación y funcionamiento.
5. Una vez otorgada la autorización de instalación y apertura y abierto el establecimiento al público debe permanecer abierto un mínimo de seis meses en un año natural. De no permanecer abierto al público en el período antes mencionado se producirá la revocación de la autorización, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 24

Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las zonas de apuestas en salones de juego.

1. La solicitud de autorización de instalación y funcionamiento de zonas de apuestas en salones de juego deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento de juego, ante el órgano competente en materia de juego y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992.
2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la página web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego), pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.
3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Documento de conformidad firmado por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular de la autorización de funcionamiento del establecimiento de juego.
 - Un plano del local, suscrito por técnico competente, en el que se indique lo siguiente: espacio del recinto donde se vaya a situar la zona de apuestas, que en ningún caso



podrá superar los límites establecidos en el artículo 21.1 del presente reglamento, la situación del terminal de expedición, en su caso, como de los terminales auxiliares de apuestas. Se señalará también la ubicación del servicio de control.

- Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, transcurrido el cual y en los casos en que no recayera resolución expresa se entenderán desestimadas por silencio negativo.

4. Una vez otorgada la autorización de instalación y funcionamiento de las zonas de apuestas en salones de juego, dichas zonas de apuestas deberán permanecer abiertas al público 6 meses en un año natural (prorratedo si es el caso). De no permanecer abiertas al público en el período antes mencionado se producirá la revocación de la autorización, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

5. Para la renovación de la autorización se exigirá el consentimiento del titular del establecimiento.

Artículo 25

Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las zonas de apuestas en salas de bingo y casinos de juego

La solicitud de autorización de instalación y funcionamiento de las zonas de apuestas en salas de bingo y casinos de juego deberá formularse conjuntamente por las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas y por el titular del establecimiento, en los términos contenidos en la autorización, ante la Dirección General competente en materia de juego y deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en página web del Govern de les Illes Balears (Dirección General competente en materia de juego), pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:



- Documento de conformidad firmado por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular de la autorización de funcionamiento del establecimiento de juego.
- Un plano del local, suscrito por técnico competente, en el que se indique lo siguiente: espacio del recinto donde se vaya a situar la zona de apuestas, la situación del terminal de expedición, en su caso, como de los terminales auxiliares de apuestas.
- Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

La renovación de la autorización exigirá el previo consentimiento del titular del establecimiento.

Artículo 26

Horario

El horario de funcionamiento de los locales y espacios de apuestas, deberá exponerse de forma claramente visible y será el establecido en la normativa municipal reguladora de los horarios de establecimientos de juego que resulte de aplicación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN DE MATERIAL Y REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 27

Homologación de los sistemas técnicos y del resto de material de apuestas

El titular de la autorización de organización y explotación de apuestas, de forma previa a su puesta en funcionamiento, deberá disponer de la homologación, emitida por el órgano competente en materia de juego, de los sistemas técnicos, de los resguardos y del resto material de apuestas, elementos o instrumentos técnicos utilizado para la organización y explotación de las apuestas, incluidos aquellos sistemas o instrumentos técnicos que permitan la formalización informática, interactiva o a distancia de las apuestas.

Artículo 28



Solicitud, tramitación y resolución de la homologación e inscripción

1. La solicitud de homologación debe ir acompañada de un informe emitido por una entidad acreditada por el órgano competente en materia de juego en que se justifique que los elementos a homologar cumplen las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento.

En este sentido, se reconocen las entidades que cuenten con autorización administrativa de otras comunidades autónomas del estado español y de los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo para realizar ensayos sobre material de apuestas.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la homologación de los elementos técnicos y demás material de apuestas será de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada.
3. En el supuesto de que la resolución sea favorable, se llevará a cabo la inscripción de los sistemas técnicos y del resto de material de apuestas en la sección correspondiente del Registro General del Juego.
4. Los sistemas técnicos y demás material de apuestas homologados por los órganos competentes del Estado o de otras comunidades autónomas serán convalidados por el órgano competente en materia de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears mediante la presentación de la resolución expedida por dichos órganos.

Artículo 29

Requisitos generales del sistema técnico

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas garantizarán su autenticidad y cómputo, y en el caso de que incluyeran el desarrollo de un canal online con base en la identificación de los jugadores, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, la prohibición de la participación a menores, el control de su correcto funcionamiento, que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de apuestas.



2. El sistema técnico para la organización y comercialización de las apuestas estará constituido básicamente por una Unidad de apuestas y por máquinas de apuestas.
3. El sistema utilizado deberá permitir el análisis de los riesgos y de la continuidad del negocio, así como la determinación y subsanación de sus vulnerabilidades.
Asimismo, deberá disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a sistemas de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación fuerte ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático solo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con el apostante y entre los componentes del sistema informático.

Dicho sistema técnico deberá estar dotado además de aquellos mecanismos que garanticen que el ámbito de desarrollo, celebración o comercialización de las apuestas no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuando las apuestas se formalicen por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 30

Unidad central de apuestas

1. El titular de la autorización dispondrá de una unidad central de apuestas que deberá poder gestionar todos los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.
2. La configuración de la unidad central de apuestas tiene que permitir que se puedan comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.
3. El acceso a la unidad central de apuestas requerirá la adopción de medidas de control que permitan registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella y utilizar mecanismos de autenticación de los operarios.
4. El titular de la autorización deberá disponer de una réplica de su unidad central de apuestas como reserva, para configurar así un sistema operativo redundante que



permita continuar el desarrollo de las apuestas en las mismas condiciones y garantías que la unidad principal en caso de que esta última quede fuera de servicio por cualquier causa.

5. Tanto la unidad central de apuestas como su réplica están sujetas en todo momento al control de acceso y vigilancia, siendo la empresa titular de la autorización la responsable frente a la Administración de la custodia de las citadas instalaciones. Se facilitará en todo caso la entrada a estas dependencias a los funcionarios habilitados para la realización de actividades de inspección.
6. La unidad central de apuestas incorporará una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de les Illes Balears para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones.

Artículo 31

Máquinas de apuestas

1. Los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas estarán conexas a la unidad central de apuestas y permitirán realizar y validar las apuestas, emitiendo al efecto el correspondiente boleto o resguardo de apuesta y poniéndolo a disposición del cliente.
2. Los terminales de expedición de apuestas deberán estar manipulados por un operador, ajeno al jugador, que preste sus servicios en el establecimiento en el que se encuentren instalados.
3. Las máquinas auxiliares de apuestas serán automáticas y estarán preparadas para la formalización de apuestas, la gestión de tarjetas de cobro y pago, en su caso, y para el desarrollo de todas sus funcionalidades, siendo operadas por el propio jugador, sin intervención de terceros.

Artículo 32

Requisitos de las máquinas auxiliares de apuestas



1. Las máquinas auxiliares de apuestas deberán contener los siguientes elementos de identificación:

a) Nombre y número de registro que corresponda al fabricante o importador.

b) Número de registro del modelo.

c) Serie y número de fabricación de la máquina.

Asimismo, el órgano competente en materia de juego podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de los terminales por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal.

2. En las máquinas auxiliares debe constar, con claridad y de forma visible, la prohibición de uso y participación en las apuestas de los menores de edad y la advertencia de que el juego puede producir adicción.

TÍTULO IV DE LAS APUESTAS

Capítulo I Formalización de las apuestas

Artículo 33 Realización y justificación de las apuestas

1. Las apuestas podrán formalizarse a través de alguno de los siguientes medios:

a) Terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y áreas de apuestas.

b) Procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

2. Las medidas de seguridad de la conexión correspondiente deberán garantizar la autenticidad del receptor, la confidencialidad y la integridad de las comunicaciones.

Artículo 34 Condiciones generales de formalización de las apuestas



1. Una apuesta se entenderá formalizada cuando se entregue a la persona usuaria el resguardo o se confirme su validación por medios verificables.
2. La formalización de las apuestas se realizará en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas por la empresa operadora.
3. La formalización y validación de las apuestas mutuas tendrá que concluir, en todo caso, antes de la iniciación del evento objeto de las apuestas. Para los otros tipos de apuestas, la formalización y validación deberá concluir antes de la finalización del evento objeto de las apuestas.
4. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de las apuestas.
5. La empresa autorizada deberá regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones que regirán en el caso de que los eventos resulten aplazados o anulados. En todo caso, una apuesta se considerará nula cuando se supere el período máximo de suspensión fijado en aquellas normas, procediendo la devolución a la persona usuaria del importe de la apuesta. Asimismo, las empresas autorizadas deberán recoger en dichas normas el modo de proceder en el caso de que no se celebre alguno de los eventos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple. Estas normas de organización y funcionamiento deberán estar a disposición de las personas usuarias en todos los locales autorizados para celebrar apuestas.
6. Las devoluciones de los importes a que se refieren los apartados anteriores se harán en los términos establecidos para el abono de premios.
7. En las apuestas de contrapartida, una vez formalizada y validada una apuesta concreta de este tipo, no podrá modificarse para esta apuesta el coeficiente aplicado.

Artículo 35

Requisitos del modelo de boleto o resguardo

1. Las empresas autorizadas deberán incorporar en los boletos o resguardos de apuesta medidas de seguridad y garantías de autenticidad y antifraude, ya sea mediante la utilización de calidades de papel no estándar, marcas de agua, tintas de seguridad, micro texto o, en general cualquier otro dispositivo que esté disponible



tecnológicamente y se adecue al uso pretendido. Se tiene que emitir, por lo menos, en una de las lenguas oficiales en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Los resguardos o boletos, tanto en formato físico como electrónico, son los documentos que acreditan la formalización de las apuestas y tienen que tener el contenido mínimo siguiente:
 - a) El nombre y el número de identificación fiscal de la empresa explotadora y el número de inscripción en la sección correspondiente del Registro General del Juego.
 - b) La identificación del medio de formalización, terminal o máquina auxiliar en que se haya realizado la apuesta.
 - c) El evento o acontecimiento sobre el que se apuesta, y fecha programada del mismo.
 - d) Importe de la apuesta realizada.
 - e) Coeficiente de la apuesta, en su caso.
 - f) Pronóstico realizado.
 - g) Hora, día, mes y año de formalización de la apuesta.
 - h) Número o combinación alfanumérica y código de barras que permita identificar el resguardo o boleto con carácter exclusivo y único.
 - i) Página web donde se encuentren a disposición de las personas usuarias las normas de organización y funcionamiento que rigen la apuesta.

Artículo 36

Formalización de apuestas mediante terminales o máquinas auxiliares

1. Las apuestas se pueden formalizar a través del personal de la empresa autorizada en los mostradores o las ventanillas de los locales y zonas de apuestas dotados de terminales de expedición y control de las mismas. La formalización de apuestas podrá hacerse directamente por la persona usuaria mediante máquinas auxiliares. Las apuestas se admitirán en tanto se encuentren operativos los terminales y las máquinas auxiliares.
2. En el caso de apuestas mutuas, el sistema deberá bloquear los eventos automáticamente en el momento del cierre de apuestas señalado por la empresa autorizada, que deberá ser antes del comienzo del acontecimiento objeto de apuesta. Si se trata de apuestas de contrapartida o cruzadas, la admisión de apuestas concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.



3. Las empresas autorizadas para organizar y explotar las apuestas habilitarán los mecanismos necesarios para asegurar, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en la formalización de las mismas. Asimismo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para que aquellas personas que voluntariamente hayan solicitado al órgano competente en materia de juego que les sea prohibido el acceso, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

Artículo 37

Formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia.

1. El procedimiento para la formalización de las apuestas por medios de sistemas interactivos o de comunicación a distancia deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.
2. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.
3. La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, habilitando los mecanismos necesarios, en todo caso, para que los menores de edad no puedan participar en las apuestas. Asimismo, este sistema habilitará los mecanismos necesarios para que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.
4. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecerán la forma de realizarlas y el sistema de validación y detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago podrá efectuarse mediante cualquier medio legal admitido por la empresa de apuestas autorizada.
5. El cierre de admisión de apuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.



6. Una vez registradas las apuestas en la Unidad Central, el usuario tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, en la que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.
7. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

Artículo 38

Límite cuantitativo de las apuestas

1. La unidad mínima de apuestas es de 1 euro, para apuestas simples, y de 10 céntimos de euro para apuestas combinadas o múltiples.
2. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

Capítulo II

Resultados y premios

Artículo 39

Validez de los resultados

1. La empresa autorizada deberá establecer con antelación las normas de organización y funcionamiento de las apuestas y las condiciones en que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Igualmente, deberá establecer las reglas aplicables en el caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.
2. Corresponderá a la empresa autorizada dar publicidad de los resultados válidos en los locales y zonas de apuestas y a través de los medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 40

Apuestas acertadas



Se entiende que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos que contiene coinciden con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa autorizada.

Artículo 41 **Reparto de premios**

1. En las apuestas mutuas, del fondo repartible, al menos el setenta por ciento será destinado a premios.
2. El dividendo por unidad de apuesta será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuestas acertadas.
En las divisiones que se realizan para determinar cualquier premio por unidad de apuesta se debe calcular el cociente entero con dos decimales, y se deben llevar a cabo las operaciones de redondeo, si procede, por exceso o defecto, según corresponda.
3. En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtiene multiplicando la cuota validada previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada.
4. En las apuestas cruzadas, la empresa autorizada podrá retener en concepto de comisión hasta el 5% del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, dicho porcentaje deberá ser específicamente autorizado.
5. Estos límites y porcentajes podrán ser modificados por orden del titular del órgano competente en materia de juego.

Artículo 42 **Abono de apuestas acertadas**

1. La realización de las operaciones de reparto de premios no debe exceder de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.
2. El abono de las apuestas acertadas se debe realizar en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, siempre que se trate de medios legales de pago y que no supongan ningún coste para la persona usuaria.



3. El derecho al cobro de apuestas ganadoras caduca a los tres meses desde la fecha de disposición de cobro.
4. El usuario de apuestas ganadoras de cuantía igual o inferior a 300 euros podrá exigir el pago en metálico. Las apuestas ganadoras superiores a 300 euros podrán realizarse en metálico o mediante cualquier medio legal de pago garantizado, siempre que no suponga un coste o una obligación añadida para la persona usuaria. En todo caso, hay que ajustarse a la normativa estatal con respecto a los medios de pago.
5. El importe de los premios no pagados en las apuestas mutuas se acumulará en el fondo correspondiente de una apuesta de la misma modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada.

Capítulo II

Instalación y explotación de máquinas auxiliares de apuestas

Artículo 43

Comunicación de emplazamiento

Las máquinas auxiliares de apuestas que se instalen en uno local o un área de apuestas deben comunicarse con carácter previo al órgano competente en materia de juego.

Artículo 44

Traslado, sustitución y baja de máquinas

El cambio de emplazamiento de las máquinas de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deberán comunicarse al órgano competente en materia de juego previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive dicha comunicación.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS USUARIAS



Artículo 45

Información a las personas usuarias sobre las normas de funcionamiento

1. En los establecimientos de juego donde se realizan apuestas debe exponerse de forma visible al público información, como mínimo, de los aspectos siguientes:
 - a) Evento o acontecimiento objeto de las apuestas.
 - b) Normas de funcionamiento de las apuestas.
 - c) Cuantías mínimas y máximas de las apuestas.
 - d) Horarios y límites de admisión de los pronósticos.
 - e) Limitaciones en la participación de las apuestas.
 - f) Información expresa relativa a la prohibición de la participación de los menores.
2. En el caso de que las apuestas se realicen a través de medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, deberá incluirse de forma clara, al menos, la información señalada en el apartado anterior (se refiere a la exposición visible al público en los locales y zonas de apuestas de cierta información), así como el procedimiento para formular y tramitar las reclamaciones de los usuarios recogido en el artículo siguiente.

Artículo 46

Reclamaciones de las personas usuarias

En los establecimientos o espacios deberá existir a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones según el modelo general previsto en la normativa de protección de los consumidores y usuarios. En estas hojas de reclamaciones se recogerán las quejas y las sugerencias que las personas usuarias deseen formular sobre el desarrollo de las apuestas.

TÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47

Inspección



1. La inspección, vigilancia y control de lo establecido en el presente reglamento corresponde al órgano competente en materia de juego y se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2014.
2. Las empresas titulares de la autorización deberán presentar cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y la comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

Artículo 48 **Infracciones y sanciones**

Los incumplimientos de las prescripciones que regula este Reglamento dan lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes y a la aplicación del régimen sancionador que establece la Ley 8/2014.